

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANDREW TECHMANSKI

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
NEGOCIADO DE LA POLICÍA
DE PUERTO RICO

**HON. SARAH Y. ROSADO
MORALES**

Recurrida

KLRX202300013

Mandamus
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de
Bayamón

Civil. Núm.
BY2022CV03926

Sobre: *Mandamus*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

El 24 de mayo de 2023, el señor Andrew Techmanski (señor Techmanski o el peticionario) presentó ante nos una petición de *mandamus* juramentada. En ésta, solicitó que ordenemos a la Hon. Sarah Y. Rosado Morales, del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), cumplir con su deber ministerial de resolver la solicitud de desestimación presentada en el caso **Andrew Techmanski v. Negociado de la Policía de Puerto Rico y otros**, BY2022CV03926. Arguyó que dicho asunto quedó sometido para su adjudicación el 12 de enero de 2023 y no había sido resuelto, a pesar de haber transcurrido el término que dispone Regla 70 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 70 para emitir la correspondiente resolución.

Según surge del expediente digital del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el TPI emitió *Sentencia* el mismo día en que fue radicado el presente

recurso.¹ En vista de lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la parte demandada² y resolvemos que la petición que nos ocupa se ha tornado académica y procede su desestimación.³

Por las razones expuestas, se *desestima* la petición de *mandamus* al tornarse académica.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase la entrada núm. 30 del expediente digital en el SUMAC. Además, del expediente surge que, el 25 de mayo de 2023, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*. Véase la entrada núm. 31 del expediente digital en el SUMAC. Tomamos conocimiento judicial de ello al amparo de la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201; ***UPR v. Laborde Torres y otros I***, 180 DPR 253 (2010).

² Véase la la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

³ Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (C).